

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 02 de Junio del 2022

HORA: 8:22:07 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JUAN JAIRO RIVERA DAVILA**, con el radicado; **201800524**, correo electrónico registrado; **juanjairo67@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado
SUSTENTACION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220602082212-RJC-506

Manizales, mayo 26 de 2022

Señor

Juez 2° Civil Circuito Manizales

ESD

Ref. Sustentación recurso apelación sentencia

Rdo. 2018-00524

Dte: DUBER ESPINOSA GIRALDO otro

Ddos: Transportadora de Gas Internacional - otros

JUAN JAIRO RIVERA DAVILA, abogado en ejercicio con cédula #15.907.476 y TP 106.460 del CSJ apoderado de DUBER ESPINOSA GIRALDO en el proceso de la referencia, conforme al art. 14 D.L 806/2020 sustento el recurso de apelación a la sentencia proferida por el Juzgado 1° Civil Municipal de Manizales, para que la misma se revoque en su integridad:

1° Examinados las declaraciones rendidas -en el proceso reivindicatorio (obrante como prueba) y en este de pertenencia- por todas y cada una de las demandadas, del esposo e hijo de doña María Nelly Espinosa, señores Alfonso de Jesús y José Alexander Gómez podemos colegir que debió prosperar la tacha de testigos o al menos no debió darles credibilidad el *a quo*, ya que ambos tenían claro el propósito de su testimonio: dar fe de la tristeza en la familia por los problemas de la finca (así lo dice José Alexander).

- Basta escuchar a don Alfonso de Jesús, quien afirma: que Duber desde que murió don Abel no las dejaba entrar (a las demandadas) y no les pasaba cuentas ni datos (18:05), pero que eso es lo que le dicen (22:00); que se trató de un robo, de un hecho inconcebible; que le duele; que tiene coraje (30:55 del reivindicatorio).

- E igualmente, a Edison de Jesús Gómez Espinosa (40:25) quien dice que Duber se cree el dueño de la finca y no las reconoció como copropietarias (o sea, no le reconoció en el reivindicatorio la calidad de administrador) y que cuando falleció don Abel Espinosa empezó a hacer lo de él -a su manera- y que nunca, en ningún momento, presentó documentos de gastos o de lo que daba la finca (44:10).

2° Es decir, sus argumentos estuvieron cargados de subjetividad, de emociones de su esposa y madre, María Nelly Espinosa; estuvieron no solo contaminados de emocionalidad, sino de falta de intermediación, de percepción directa, puesto que lo que saben es, porque -según don Alfonso de Jesús- la misma esposa le contó que **iban** a reunirse para nombrar como administrador a Duber; pero, no dijo si

efectivamente se habían reunido; si realmente habían acordado (con la presencia, anuencia y explícita aceptación de Duber) que este fuera el administrador.

3° Y no solo parcialidad tenía la declaración de don Alfonso de Jesús, además de desconocimiento de lo que en la familia sucedía, ya que hubo que recordarle que doña Alicia Giraldo era pensionada (1:18:12) y por lo tanto se desvirtúa su afirmación que a Duber se le entregó en administración la finca para que sostuviera a su mamá.

4° Y, como si fuera poco don Alfonso de Jesús le atribuye su calidad de administrador con la expresión "*supuestamente*" (minuto 0:13:56 del reivindicatorio), pues no le consta directamente, porque no estuvo en la reunión (1:15:18). Tanto es así que asume que le pagan un salario mínimo (1:17:20 de la pertenencia).

5° Ahora, si vamos a creerle a los testigos, debemos creerle todo (no por partes) en virtud del principio de indivisibilidad. En este sentido, ellos mismos admiten actos de poseedor -con exclusividad y exclusión de los demás comuneros- porque dicen que Duber sí desconoció abiertamente el dominio de doña Alicia (desde 2002 que murió su papá, don Abel Espinosa); y, el dominio de sus hermanas desde 2017 que falleció doña Alicia Giraldo, su mamá, al punto que les impedía el ingreso a la finca y jamás les rindió cuentas (minuto 0:13:56 del reivindicatorio y 1:12:39 de la pertenencia).

6° De igual modo, debemos creerlo todo y así ambos testigos coincidieron en que Duber hacia el papel de dueño total; que desde que murió el abuelo (de Alexander) fungía como dueño; agrega, que prácticamente se adueñó, como Pedro por su casa, porque no le entregaba ni rendía cuentas a nadie que no reconocía a sus hermanas como dueñas (herederas) desde que falleció el abuelo (57:05 de la declaración de José Alexander Gómez en el reivindicatorio).

7° También el señor José Alexander Gómez afirma (en el proceso reivindicatorio) que a la abuela nunca le rendía cuentas (1:01:20); que la abuela le reclamaba por los roces o chascos que había dentro de la casa (o sea, no le reclama nada de la finca). Y, que luego de la muerte de la abuela hubo reclamos, pero nunca les dio parte, no les rindió cuentas.

Y, este admite que Duber es el dueño cuando asegura que Duber se hizo dueño de la finca; que impidió el ingreso a las hermanas desde que murió el abuelo y porque no les rindió cuentas. Que ellas le piden cuentas y Duber se las niega, porque no las reconoce como dueñas (55:45). Es más, que 2010 Duber dijo que él merecía ser dueño, porque llevaba mucho tiempo

administrándola. Y ellas dijeron que no les importaba eso porque no podían entrar (57:01), ni ellas, ni sus esposos, ni hijos.

Sin embargo, en el proceso de pertenencia sostiene que Duber le rendía cuentas a la abuela (Alicia Giraldo) desde que murió el abuelo (15:05).

8° Fue enfático don José Alexander en reconocer estos hechos que acreditan ejercicio de posesión exclusivo y excluyente: que Duber les negaba el derecho de las hermanas sobre la finca; nunca mencionó que ellas eran herederas; que en ningún momento se sentó con ellas ni con la abuela Alicia a cuadrar las cosas (léase cuenta de la finca), las hizo a su manera; menos, se sentó a reconocer las cuotas partes. En ningún momento las dejó ejercer posesión- desde que murió el abuelo. Que ninguno se podía meter.

9° Con estas declaraciones y las contradictorias confesiones en los interrogatorios de parte de las demandadas rendidas en el proceso reivindicatorio y de pertenencia se pudo constatar que Duber Espinosa:

a.) No era administrador de la finca "La Teresita", sino auténtico poseedor del 21 de junio de 2007 hasta 24 de julio de 2018;

b.) Que la interversión del título se produjo desde el 21 de junio de 2007;

Es que los interrogatorios de parte rendidos por José Duván no dejan de asombrar en su abierta mendacidad:

- La señora María Offir Espinosa en el proceso reivindicatorio sostiene -sin tapujos- que José Duván inicialmente estaba como demandante en pertenencia, pero que después últimamente se pasó al lado de las hermanas mías (o sea las otras demandadas). Esto es, ¿qué credibilidad ofrecen sus declaraciones cuando en la pertenencia su pretensión es querer probar que Duber es administrador, mientras que en el proceso reivindicatorio -sin vacilaciones- sostenían que era el dueño y fungía como tal?

- Miremos también como al minuto 46 del proceso reivindicatorio Mery Espinosa afirma que Duber no les ha dado nada de la cosecha y que él tiene allá trabajadores (1:07).

-Y Luz Elí Espinosa dice que Duber nunca ha querido nada con ellas; siempre se ha creído dueño de todo (1:30 del reivindicatorio); no le rendía cuentas a la mamá, ni nada.

10° En lo que atañe a la compra del 7.142857% del predio a José Duván Espinosa, mediante EP #899 del 25 de noviembre de 2016 -sustento de negativa

de la pretensión dicho acto no es un reconocimiento del dominio ajeno, porque ese elemento es aplicable al usucapiente que adquiere a los titulares del derecho (de dominio) a los demandados a quienes pretende desconocerles sus derechos (posesión y dominio); pero, no es aplicable frente a quienes están en la misma posición procesal (demandantes), pues ellos se reconocen mutuamente posesión y dominio.

En el *sub júdice* el señor Duber y José Duván Espinosa son los demandantes y pretenden les sea adjudicado el 85.714286% (42.857143% a cada uno), por lo que recíprocamente se reconocen posesión y dominio, pudiendo existir entre ellos negociaciones -como en efecto sucedió- sin que ello afecte la usucapición que se reclama a los demandados -titulares de las cuotas parte pretendidas.

De esta manera se responde la pregunta que se hace la sentencia: que sí puede comprarle derechos a José Duván, pero no a sus hermanas.

11° Al tal extremo llegó el desconocimiento (material) de la posesión, que jurídicamente también lo hizo, a través del del repudio de la herencia. De este modo, probó que poseyó el bien en forma inequívoca, pública y pacífica, no como heredero y sucesor del difunto, sino para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno y por el tiempo necesario de la prescripción adquisitiva extraordinaria, de 10 años.

12° Hizo manifestación subjetiva y objetiva de su posesión, a través de actos de señor y dueño exclusivo: pago de facturas de impuesto predial del año 2008 al 2018; otorgamiento de la cédula cafetera a su nombre; compras de suministros; certificado de retención por compra de café; recibos de venta de café; explotación económica -para sí- del fundo.

13° A su vez, en el plenario acreditó el momento en que sucedió la interversión del título de heredero: el 21 de junio de 2007 a raíz de la muerte de su padre, demostrado con:

- i) el abandono total que hicieron sus hermanas y su mamá del predio;
- ii) la conducta subjetiva y objetiva de considerarse dueño exclusivo del bien;
- iii) a la carencia de consenso o autorización por los otros copropietarios para administrarlo, al punto que no les permitía el ingreso a la finca ni le rendía cuentas a nadie; informaron que cuando murió el padre no podían ir ni de paseo;
- iv) la explícita manifestación en este y otros procesos donde, a pie juntillas y en franca rebeldía frente a los otros comuneros, reafirma ser el dueño y amo del predio, con exclusión de aquellos comuneros;

- v) al hecho de haber repudiado la herencia (como amo señor y dueño, no como heredero), demostrando su cambio de conducta respecto a la posesión material: como sucesor o heredero a propietario del bien, por el camino de la usucapión.

14º De este modo se adecúa su conducta posesoria en los parámetros exigidos por nuestro máximo órgano civil:

“(…) Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquel. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una *interversión* del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad”. En pronunciamiento posterior sostuvo así mismo la Corte: "La *interversión* del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno (...)”. (Sent. de abril 18 de 1989)¹.

15º Ahora bien, si los testigos de la parte demandada informan de una calidad de administrador del demandante, debe distinguir las relaciones de propiedad, posesión y tenencia con un elemento adicional que los diferencie ante terceros o ante los comuneros: y fue el mismo que puso Duber con su conducta frontal de considerarse dueño exclusivo del bien, quien lo hizo al punto de prohibirles la entrada al inmueble y negarse a rendirle cuentas.

Me explico, ante terceros los testigos de la parte demandada siempre conocieron a Duber al frente del inmueble sin saber en qué calidad. Pero, en la relación interna de los comuneros este les niega a los copropietarios su calidad de dueños para reputarse como tal, ante sí y ante ellos, de manera exclusiva y con exclusión de los comuneros.

16º Se duele la sentencia de primera instancia de no haber probado posesión desde el 21 de junio de 2007 por la ausencia de mejoras y porque de las facturas de predial no puede deducirse quien realizó los pagos. Pues ello merece dos reparos:

- i) se trata de una finca con buena producción de café (debido al excelente mantenimiento dado por Duber) que no ha requerido

¹ Sentencia reiterada en CSJ SC. 29 de agosto de 2000 JORGE SANTOS BALLESTEROS Exp. 6254.

mejoras, pues renovó lotes de café cuando cumplían su ciclo de producción y ejerció actos de conservación de la casa y arreglos a la misma. Es que el *animus* y el *corpus*, es inequívoco en el señor Duber, significando dicho elemento -subjetivo-, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario de la cuota parte del bien desconociendo dominio ajeno.

Y el segundo -material o externo-, significa ocupar la cosa, lo que se traduce en la explotación económica de la misma, con actos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio, entre otros hechos de parecida significación. O se hacen mejoras, o se usa, o se explota económicamente o se beneficia de ella; no queriendo decir que la ocupación sea *física* (como se quiso hacer ver en el proceso al punto de exigir como prueba el pago de servicios públicos), sino *jurídica*, como en efecto lo hizo el señor Duber por más de 10 años; y,

- ii) en ninguna Tesorería del país el cajero le expide a nadie constancia de quien efectúa el pago del predial; se presume que quien arrima las facturas con sello de cancelación fue quien erogó el dinero y no puede asumir -como lo hace el *a quo*- que fue con dineros del mismo predio; además, no conozco ningún contribuyente en este país que solicite certificación de pago en ese sentido.

17° En lo que concierne a la situación del codemandante José Duván Espinosa debo manifestar:

- i) que el autodesconocimiento que hace de su condición de coposeedor sobre el 42.857143% da paso a la pretensión del codemandante Duber Espinosa sobre el 42.857143%. El señor José Duván renuncia a su porcentaje, puesto que el señor Duber no aspira al 85.714286%;
- ii) la posesión es cedible a cualquier título y por ser un hecho no requiere solemnidad alguna (puede ser un acto verbal) y de este modo se absuelve la inquietud de la primera instancia: que si puede distribuirse la posesión en virtud de un acto de generosidad como lo hizo Duber;
- iii) llama la atención que el señor José Duván luego de ceder el derecho litigioso al señor Duber niegue ser poseedor o haber tenido algún vínculo con este, pese a haber sido demandado (José Duván) en tres ocasiones por sus hermanas.

18° Dice la sentencia que existen dudas y contradicciones, ya que no aparecen pruebas de la posesión. Diría más bien esta defensa, que esas dudas no demuestran la administración que se le endilga a Duber, pero si la inequívoca coposesión de mi poderdante.

Los testigos tampoco son contundentes, dicen que conocen la finca y a Duber, pero no saben de acuerdos, pero que este *puede* ser el administrador.

Ahora, Duber no ha confesado su calidad de administrador; al contrario, la niega.

En **conclusión**, el señor Duber acreditó un señorío continuo, público, pacífico, exclusivo y excluyente no inferior a 10 años sobre el 42.857143% conforme a los lineamientos jurisprudenciales:

“(…) 2.- Los artículos 2531 y 2532 del Código Civil consagran, entre los requisitos que han de concurrir para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre un inmueble, la acreditación de un señorío continuo, público, pacífico, exclusivo y excluyente no inferior a 10 años que deben haber transcurrido en su totalidad a la fecha de presentación de la demanda (...)”².

En este caso, del 21 de junio de 2007 al 24 de julio de 2018.

O dicho en palabras de la doctrina³ y jurisprudencia⁴, aplicables al caso:

“(…) **5.3.1. Prescripción entre comuneros.**

En este caso, es difícil demostrar si cada comunero obra para la comunidad o para sí mismo. Para solucionar esto, se debe analizar la conducta posesoria del comunero. Si la actitud del poseedor se opone de manera abierta y manifiesta a la posesión de sus demás compañeros puede prescribir contra la comunidad. En otras palabras, el comunero puede prescribir contra los demás cuando su posesión sea exclusiva, esto es, sin conocimiento de los derechos de sus compañeros de comunidad, según lo afirma el numeral 3 del artículo 375 del Código General del Proceso. Además, debe explotar económicamente el bien de manera individual (...)”

También, inmerso en el requisito de la exclusividad, es necesario que la explotación no se haya producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad (...)”⁵.

“(…) Si bien nada impide a uno o varios condóminos adquirir por prescripción adquisitiva la titularidad sobre las participaciones de los demás propietarios en proindiviso, para lograr ese cometido se tienen que romper las barreras del cuasicontrato que conforman y los

² TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL - FAMILIA DE DECISIÓN. Ibagué, 17 de julio de 2020. Radicación Nro. 73268-31-03-0022015-00050-01, MP Ricardo Bastidas Ortiz.

³ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes. Editorial Temis, p. 420.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 2 de mayo de 1990, número de providencia 161.

⁵ https://red.uexternado.edu.co/algunas-anotaciones-sobre-la-prescripcion-adquisitiva#_ftn69 (consultada el 23/05/2022).

derechos que para cada uno surgen desde su constitución, de tal manera que se debe desvirtuar que la posesión sobre el bien o la universalidad en que recae se ejerce en su integridad por todos y para todos (...)"⁶.

Cordialmente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is stylized and appears to read 'Juan Jairo Rivera Davila'.

JUAN JAIRO RIVERA DAVILA

C.C. 15.907.476 de Chinchiná Caldas

T.P. 106.460 del C.S.J.

⁶ Ver: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/un-comunero-puede-ganar-por-prescripcion-el-dominio-de-todo-el-inmueble> (Consultado el 1/06/2022 a las 2:24 pm)